

Cantabria: la ordenación del litoral

MARCOS GÓMEZ PUENTE

SUMARIO: 1. VALORACIÓN GENERAL. 2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA. A) El contenido ambiental de las leyes presupuestarias y de medidas fiscales y administrativas. B) La reordenación integral de la Bahía de Santander. C) Política de aguas: el nuevo plan de abastecimiento y saneamiento. D) Otras disposiciones legales y reglamentarias. 3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. 4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA. A) El Plan de Ordenación del Litoral: la STC 57/2015, de 18 de marzo. B) La demolición de edificaciones ilegales: las SSTC 233/2015, de 5 de noviembre, y 254/2015, de 30 de noviembre. C) Otros pronunciamientos judiciales. 5. APÉNDICE INFORMATIVO. A) Organización. B) Normativa de contenido o interés ambiental. C) Instrumentos de planificación. D) Sentencias de interés autonómico. E) Publicaciones de interés jurídico

1. VALORACIÓN GENERAL

Parece posible afirmar que en 2015 el litoral ha sido el recurso que más atención ha reclamado de los ambientalistas. Ciertamente, el interés de la opinión pública regional ha recalado más en otras cuestiones, aún relacionadas con la crisis económica, la incertidumbre electoral o la nueva configuración política del parlamento regional y las alianzas para formar gobierno, tras las elecciones regionales y locales celebradas en la primera. Pero en el orden ambiental son algunas noticias referidas a la ordenación de litoral las que destacan entre las demás de las que debemos dar cuenta en este informe.

En efecto, junto con el problema de la ejecución de las sentencias de

derribo de edificaciones ilegales levantadas en el litoral, que sigue coleando y pendiente de completarse, ahora con un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Sentencia 254/2015, de 30 de noviembre) que ha declarado inconstitucional la ley autonómica que permitía suspender la ejecución de algunas sentencias, este año debemos dar cuenta de otro pronunciamiento del mismo Órgano (Sentencia 57/2015, de 18 de marzo) que ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Plan de Ordenación del Litoral (POL), aprobado por la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre. Y de la aprobación, en ejecución de ésta y casi tres lustros después de su entrada en vigor, del Plan Especial de la Actuación Integral Estratégica de Reordenación de la Bahía de Santander (Decreto 32/2015, de 14 de mayo). De ahí que parezca apropiado afirmar que éste ha sido el año del litoral.

Por lo demás, este ha sido otro ejercicio de continuidad administrativa, sin novedades importantes, ralentizada en parte la actividad política –y, por tanto, las iniciativas para la producción legislativa y reglamentaria– por el proceso electoral, por las limitaciones presupuestarias derivadas de los objetivos de contención del gasto –que han condicionado también el desarrollo de otras iniciativas de fomento en forma de inversiones o ayudas con finalidad ambiental– y por la renovación de cargos en el aparato institucional.

Veamos, pues, cuáles han sido los hitos de este ejercicio normativo y administrativo, marcado, como se ha dicho, por los resultados de las elecciones autonómicas de 2015, que han dado lugar a un escenario parlamentario más repartido y a un cambio de color político y de estructura departamental del Gobierno regional.

2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA

A) EL CONTENIDO AMBIENTAL DE LAS LEYES DE PRESUPUESTARIAS Y DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

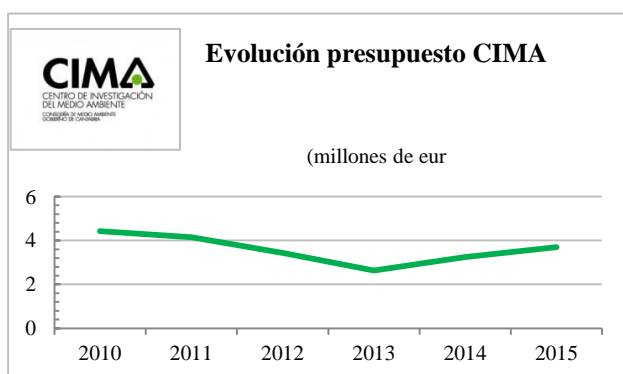
Debemos comenzar esta primera crónica del año 2015 dando cuenta de las novedades con significación ambiental que dejó el final del ejercicio anterior y entre las que, lógicamente, deben mencionarse las contenidas en las leyes de presupuestos anuales y de acompañamiento aprobadas en el ejercicio.

Desde el punto de vista normativo nada digno de mención se contiene en la *Ley 6/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales*

de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2015. Mas para el estudio de la política ambiental también resulta relevante conocer, en fin, el presupuesto que se destina a la misma, aunque, por el carácter transversal o horizontal de aquella (debiendo estar presente en las demás políticas sectoriales), sea un indicador de relativo valor. Nos ceñiremos, por tanto, a los datos presupuestarios de la Consejería competente en la materia, atendiendo a lo dispuesto en la citada Ley. En el presupuesto para 2015, pues, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo tiene consignadas un conjunto de partidas por importe de 108,75 M€, que supone el 4,35 % del presupuesto total de la Comunidad (2.500,03 M€), con el siguiente desglose:

Programa		Crédito 2014	Crédito 2015
451M	Dirección y Servicios Generales	7.508.181	7.193.117
452A	Gestión e Infraestructura hidráulica y de saneamiento	47.762.158	55.066.159
456A	Control y mejora de la calidad de las aguas	462.000	312.000
456B	Calidad ambiental	38.571.342	35.949.128
458A	Actuaciones en el ámbito local	5.029.838	6.327.883
261M	Ordenación del territorio	3.092.772	1.789.009
261N	Planeamiento urbanístico	1.390.539	1.148.299
Total (euros)		103.816.830	108.759.019

El presupuesto de la Consejería, por consiguiente, experimenta un ligero incremento tanto en términos absolutos (son 4,94 M€ más los presupuestados para 2015 frente a 2014) como relativos, pues la cantidad presupuestada para 2015 supone el 4,35 % del presupuesto autonómico (frente al 4,24 % del presupuesto anterior). Estas cifras son solo orientativas, como se comprende, pues desde el punto de vista económico lo que realmente importa no es el gasto presupuestado, sino el efectivamente realizado.



De dicho incremento se beneficia también este año el presupuesto del CIMA (que pasa de los 3,25 M€ presupuestados para 2014 a 3,70 M€), que venía experimentando una pronunciada reducción en los últimos años.

De las actuaciones materiales que concretan los objetivos de la política ambiental puede obtenerse una imagen general examinando el anexo de inversiones del presupuesto. Este año dicho anexo ha podido

consultarse, junto con otra abundante información económico-financiera, a través del Portal de Transparencia que el Gobierno regional ha inaugurado en Internet, iniciativa que debe valorarse muy positivamente. Así, por ejemplo, se prevé realizar obras abastecimiento de aguas y saneamiento por importe de 13,04 M€ (aunque no se especifica su localización); ejecutar actuaciones programadas dentro del Plan Estratégico de Restauración Ambiental de Áreas Degradadas por importe de 1,38 M€; obras y trabajos para el desarrollo del Plan de Movilidad Ciclista, 1,1 M€ – de cuyos objetivos y actuaciones dimos cuenta en el informe del año anterior–; otorgar ayudas a los Ayuntamientos para la redacción de los instrumentos de planificación urbanística y la evaluación ambiental urbanística; y se mantiene un fondo de derribos (1 M€) para los trabajos que tendrán que desarrollarse para la ejecución, aún pendiente, de varias sentencias de derribo recaídas sobre actuaciones edificatorias.

También parece oportuno mencionar, aunque atribuidas a la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, las partidas de inversión para la restauración y ordenación del medio natural (4 M€, incluidos 1 M€ para la ordenación forestal; 1,6 M€ para la prevención y lucha contra incendios; 0,8 M€ para actuaciones en espacios naturales; y 0,3 M€ para la realización de estudios para la protección de la fauna y flora).

En la *Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas*, en cambio, sí encontramos algunas previsiones de interés ambiental.

En lo que respecta a la *fiscalidad*, crea la tasa por la solicitud de la etiqueta ecológica, una vez que, como se explicó en la crónica anterior, el Gobierno cántabro reguló el procedimiento para tramitar las solicitudes de este distintivo para aquellos bienes o servicios procedentes de Cantabria que vayan a distribuirse, consumirse o utilizarse en el mercado comunitario, o para los que procedan de fuera de la Unión Europea y se vayan a comercializar o se hayan comercializado ya en la región (Decreto 48/2014, de 4 de septiembre).

Constituye el hecho imponible de esta nueva tasa la tramitación de la solicitud de dicha etiqueta, devengándose en el momento de presentación de la solicitud y siendo sujeto pasivo el solicitante que debe presentar la correspondiente autoliquidación. La tasa tiene una cuota fija de 300 euros por solicitud y se contempla una bonificación del 20% para los sujetos pasivos que acrediten disponer de la validación por el Reglamento EMAS o certificación por la Norma ISO 14001, y se comprometan, en su política medioambiental, a incorporar una referencia expresa al cumplimiento de

los criterios de la etiqueta ecológica que han servido de base a la concesión.

También parece oportuno destacar la creación de tres nuevas tasas cinegéticas: la «Tasa por permisos de caza en la Reserva Regional de Caza Saja», la «Tasa por jabalí cazado en la Reserva Regional de Caza Saja» y la «Tasa por lobo cazado en batidas de jabalí en la Reserva Regional de Caza Saja». Nuevos tributos con los que ha venido a regularizarse el régimen económico de esta explotación cinegética, al haberse anulado por el Tribunal Supremo determinados artículos del Decreto 15/2008, de 22 de febrero, que regulaba las Reservas Regionales de Caza y contemplaba un canon cinegético.

La Ley también ha procedido, obviamente, a actualizar las cuotas de las demás tasas ambientales, pero no realiza incrementos significativos y, por lo que respecta al canon de saneamiento, mantiene las tarifas del ejercicio anterior. Y el tipo del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero se reduce de 7 a 2 euros por Tonelada (art. 13).

A las citadas medidas fiscales, la Ley incorpora cambios en el régimen de los *aprovechamientos eólicos*, modificando la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Así, (i) rebaja el importe de la garantía exigible para las instalaciones de presupuesto inferior a 500.000 euros y suprime la condición de que la garantía se constituyera en la Caja General de Depósitos de la Consejería correspondiente; (ii) reordena el régimen de autorización (basado ahora en una autorización previa, otra de construcción y otra final de explotación, que opera tanto para las nuevas instalaciones como para las modificaciones); (iii) adapta la facultad de revocación por incumplimiento al nuevo régimen de autorización; (iv) se remite a la nueva legislación del sector eléctrico –la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico– en lo que respecta al régimen sancionador; (v) y desafecta al Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética las aportaciones dinerarias anuales que hubiera ofrecido y deba satisfacer el titular del parque eólico al concursar por su autorización.

También hay algunos cambios en materia de *evaluación ambiental*. De un lado, adecua la legislación regional a la reciente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, exigiendo que esta evaluación tenga lugar para los mismos proyectos que se enuncian en el artículo 7 de aquélla. Y, de otro lado, efectúa nuevos ajustes en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, modificando el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental

Integrado. Así, cuando se sustancie el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica, en la elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el plazo al que ha de someterse el borrador del instrumento de planeamiento y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, será de un mes desde su recepción. Y cuando se sustancie el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, para la emisión del informe ambiental estratégico, el plazo durante el que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan será de 10 días, salvo que, atendiendo a la documentación presentada por el promotor, el órgano ambiental estime conveniente ampliar el plazo a un mes.

B) LA REORDENACIÓN INTEGRAL DE LA BAHÍA DE SANTANDER

Una de las últimas actuaciones ambientales del Gobierno saliente ha sido la aprobación del Plan Especial de la Actuación Integral Estratégica de Reordenación de la Bahía de Santander (Decreto 32/2015, de 14 de mayo), un instrumento previsto en Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral (POL), que finalmente ve la luz casi tres lustros después de su entrada en vigor.

El Plan Especial pretende alinearse con los objetivos generales del POL, a saber: (i) Mantener la calidad y unidad paisajística; (ii) recuperar y mantener los hábitats y ecosistemas naturales existentes en la bahía (como las Marismas de Alday y las Marismas Negras y Blancas); (iii) propiciar las funciones como espacio de ocio y contacto con el medio natural; (iv) determinar las áreas para operaciones de cambio de uso de carácter estratégico; y (v) consolidar y crear corredores ambientales en relación con la Bahía de Santander. Pero también proclama otros específicos que, en realidad, más parecen ser principios inspiradores del instrumento – derivados, por lo demás, del propio marco normativo en el que se inserta– que objetivos suyos, utilizándose además una “jerga” que en ocasiones se antoja vacua de significado, cuando no superflua. Son los siguientes: (i) Consecución de los objetivos territoriales fijados en el POL (como no podía ser de otro modo, siendo un instrumento de ejecución del mismo); (ii) respeto «de los valores territoriales y ambientales existentes a partir de su reconocimiento» (sic); (iii) ordenación del uso del territorio e integración de las actuaciones de intervención; (iv) coordinación y cooperación entre las distintas Administraciones implicadas en el ámbito de actuación en atención a sus competencias y ámbitos de decisión (como

no podía ser de otro modo); (v) favorecimiento de la multifuncionalidad en un territorio diverso y complejo como el del entorno de la bahía, respetando los usos existentes y atendiendo otras posibilidades, siempre que sean compatibles con los valores del mismo; (vi) potenciación la cohesión territorial del entorno de la Bahía, evitando, en lo posible, su fragmentación (articulando «mecanismos que favorezcan un uso y lectura comunes» [sic]); (vii) potenciación de la identidad territorial de la Bahía, a partir de los elementos más representativos del territorio, el paisaje o el patrimonio construido; (viii) proposición de actuaciones “en base” (sic) a su demanda, atractivo, viabilidad y ajustadas a las posibilidades de mantenimiento futuro; (ix) y planificación «desde una lectura multiescalar que permita atender los requerimientos de un marco territorial y las singularidades y aptitudes locales» (sic).

Y para cumplir dichos objetivos se apoya en los instrumentos técnicos o acciones previstos también en el POL y otras actuaciones materiales concretas. Así, (i) la elaboración de un catálogo de construcciones existentes de carácter tradicional y de valor patrimonial (edificaciones domésticas –caseríos, casas, cuadras, etc.– y otras de uso civil –puentes, ermitas, cargaderos mineros, etc.–) con el fin de permitir su rehabilitación y reutilización; (ii) la compatibilización y coordinación con los proyectos y actuaciones derivadas de las competencias sectoriales; (iii) la definición de una zonificación pormenorizada, indicando las condiciones morfológicas y tipológicas de las áreas de recuperación de la fachada marítima y fijando los parámetros urbanísticos de los bordes urbanos de posible desarrollo –siendo en este punto oportuno recordar que el Anexo III del POL definió ya, en función de dichas condiciones, una serie de áreas [de Recuperación Ambiental, de Reordenación, Económico-Productiva y de Conservación Paisajística] a partir de las cuales se identifican distintos ámbitos de actuación [de Interés Ambiental (IA), de Interés Territorial y Paisajístico (ITP), de Integración (AI) y Estratégicos (AE)], con la correspondiente asignación de usos (desde la prohibición más intensa hasta la posibilidad de transformar urbanísticamente el suelo)–; (iv) la creación de una red de parques periurbanos apoyados en la recuperación y regeneración ambiental de las áreas de marisma como corredores ambientales de este entorno metropolitano de elevado valor ambiental y paisajístico; (v) la configuración de áreas dotacionales y de servicios, zonas verdes y espacios libres; (vi) la consolidación y creación de itinerarios de movilidad peatonal prioritaria como ejes estructurales de la futura conurbación metropolitana y como elementos de referencia espacial y preservación de los valores naturales y paisajísticos; y (vii) la protección del paisaje (el entorno de Peña Cabarga, en los municipios de Medio Cudeyo y Villaescusa, que es el fondo escénico de la Bahía de Santander).

Estas son, en fin, las características esenciales del Plan Especial – que, con el aparato gráfico correspondiente, ocupa 157 páginas del boletín oficial de la Comunidad–, del que no resulta posible hacer aquí una descripción o análisis más pormenorizado.

C) POLÍTICA DE AGUAS: EL NUEVO PLAN DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

En materia de aguas son dos las novedades a reseñar. Una de carácter formal, la atribución de la competencia sobre balsas privadas. La otra, de mucho mayor alcance, se refiere al abastecimiento y saneamiento de aguas.

La competencia en materia de seguridad de presas, balsas y embalses situados en el dominio público hidráulico corresponde al Estado y se ejerce a través de las Confederaciones Hidrográficas, salvo que haya sido objeto de traspaso (posibilidad prevista en el artículo 148.1.10 CE). Y la competencia sobre presas, balsas o embalsamientos artificiales ubicados fuera de dicho dominio (frecuentemente, de titularidad privada, destinados al aprovechamiento de aguas de esta naturaleza o para su empleo en instalaciones industriales), corresponde, residualmente, a la Comunidad Autónoma (como reconoce el propio Decreto 12/2015, de 12 de marzo). Pero el artículo 360 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (tras la modificación efectuada por Real Decreto 9/2008, de 11 de enero), exige que las Comunidades Autónomas designen cuál es el órgano competente en materia de seguridad de dichos sistemas hidráulicos cuando les corresponda su gestión por haberles sido traspasada o cuando, hallándose fuera del dominio público hidráulico, ostenten competencia propia sobre ellos, con el fin de delimitar la responsabilidad en su vigilancia, pues son instalaciones no exentas de riesgos para el ambiente o las personas (ahí tenemos, en la memoria, el suceso de Aznalcóllar). Y por ello se atribuye dicha competencia a la Subdirección General de Aguas, integrada en la Consejería competente en materia ambiental.

La otra novedad se concreta en dos disposiciones reglamentarias: el Decreto 33/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Abastecimiento y Saneamiento de Cantabria. Y el Decreto 36/2015, de 22 de mayo, que aprueba el Reglamento de Régimen Económico-Financiero del abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad.

Con la elaboración, tramitación y aprobación del aludido Plan, reguladas en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de

noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Cantabria, se da cumplimiento a ésta concretando las necesidades y los objetivos generales y las prioridades regionales en materia de abastecimiento y saneamiento de aguas, tratando de garantizar la sostenibilidad de los recursos hídricos y de las inversiones a realizar y de prevenir la contaminación del medio acuático natural. A tal efecto contempla una zonificación del territorio regional considerando los recursos hídricos disponibles y las demandas de agua existentes, siendo la aglomeración poblacional (urbana o rural, según corresponda), la unidad territorial de referencia para ordenar las actuaciones de saneamiento; identifica las infraestructuras de abastecimiento (las más relevantes, la denominada Autovía del Agua –autonómica– y el bi-trasvase Ebro-Pas-Besaya –estatal–) y previstas; y programa las inversiones a realizar para la ejecución de las infraestructuras previstas (unos 400 M€ en para unas 1.300 obras hidráulicas).

El Plan, de vigencia indefinida (pero revisable cada ocho años o antes si varían sustancialmente los objetivos a cumplir, los mecanismos de financiación o el marco jurídico existente) clasifica los sistemas de saneamiento de aguas residuales urbanas en función de la ubicación geográfica del vertido y la población que lo genera, distinguiendo la zona litoral, que es la que concentra también mayor población, de la interior, con aglomeraciones urbanas de variada dimensión.

Desde el punto de vista normativo, en fin, las determinaciones del plan establecen los límites de emisión y las condiciones para el tratamiento de las aguas residuales urbanas, de conformidad con las exigencias de la Directiva 91/271/CE y la normas nacionales de trasposición –básicamente, el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre–.

Dichas determinaciones también delimitan también la competencia para la gestión de las infraestructuras de saneamiento no estatales, distinguiendo:

–Las infraestructuras de titularidad y competencia municipal que, por su importancia social, económica o ambiental, el propio Plan declara de interés autonómico y pasan ser gestionadas por la Administración autonómica.

–Las infraestructuras que venían siendo gestionadas por la Administración autonómica y que, por discurrir íntegramente por un término municipal y carecer de interés autonómico, serán gestionadas por el Municipio correspondiente.

–Y las infraestructuras supramunicipales que serán

gestionadas por la Administración autonómica, como hasta ahora.

Y son determinaciones subordinadas, como no podía ser de otra forma, a las exigencias de la legislación sectorial (servidumbres aeronáuticas, planes urbanísticos, protección de costas, protección ambiental...) que condicionará el desarrollo concreto de las actuaciones realizadas en ejecución del Plan.

En fin, las inversiones que programa el Plan requieren una financiación adecuada y por ello la Disposición Final Primera, apartado 2, de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de abastecimiento y saneamiento de aguas de Cantabria, otorgaba al Gobierno de Cantabria un plazo de tres meses para aprobar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del régimen económico-financiero regulado en dicha Ley. Dicho mandato ha sido cumplido con la segunda disposición antes citada, el Decreto 36/2015, de 22 de mayo, cuyo anexo incorpora el reglamento del régimen económico-financiero del abastecimiento y saneamiento de aguas. La citada ley prevé que se aplique un canon del agua residual y de una tasa autonómica de abastecimiento de agua que se harán efectivos a partir del 1 de enero de 2016.

Por razones de espacio tampoco resulta posible realizar aquí un estudio minucioso de dicho régimen, cuyos rasgos generales quedaron enunciados en la crónica anterior, cuando dimos cuenta de la aprobación de la Ley 2/2014.

D) OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

En 2015 se han dictado algunas otras disposiciones que pueden tener interés desde el punto de vista ambiental, aunque sea sólo de modo tangencial.

Aunque las iniciativas subvencionales para propiciar la adecuada gestión de los montes no son nuevas, en esta crónica debemos dar cuenta de la nueva regulación aprobada para el *fomento de la sostenibilidad forestal*.

Este tipo de ayudas se vienen concediendo en la Comunidad Autónoma de Cantabria desde el año 1996 al amparo del Decreto 31/1996, de 3 de abril, y de acuerdo con el Reglamento CEE/2080/1992, de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, y el Reglamento CEE/1610/1989, de 29 de mayo, que establece acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales. Pero la paulatina modificación de este marco

normativo, con derogaciones parciales de dichas disposiciones y aprobación de otras nuevas, aconsejó derogar dicho decreto en el año 2007, relegando en la potestad reglamentaria de la Consejería competente la regulación de estas ayudas. Y de ahí la aprobación de la Orden GAN/17/2015, de 7 de abril, de bases reguladoras de ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria, de cuyo contenido daremos seguidamente cuenta.

Teniendo en cuenta las determinaciones del vigente Plan Forestal de Cantabria (aprobado por Resolución del Consejo de Gobierno de 17 de marzo de 2005), que contempla dos programas (el Programa de Restauración del Medio Natural y el Programa de Ordenación de montes y Selvicultura), se han venido otorgando ayudas en materia de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de la región. Ayudas que, por otra parte, también se incardinan en los objetivos del Programa de Desarrollo Rural para Cantabria 2014-2020 (que contempla inversiones para el incremento del valor económico de los bosques), bajo el marco financiero del Reglamento UE/1305/2013, de 17 de diciembre, sobre ayudas al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Contando, pues, con dicho anclaje eurocomunitario, esta clase de ayudas puede beneficiarse del régimen de exención establecido en el Reglamento UE/702/2014, de 25 de junio, lo que no excluye que deban ser objeto de comunicación a la Comisión Europea.

Son actividades subvencionables: (i) la elaboración de planes de ordenación y otros instrumentos de gestión forestal del monte; (ii) los tratamientos fitosanitarios curativos; (iii) la restauración de masas arboladas destruidas por incendios u otras agresiones o catástrofes naturales con determinadas especies; y (iv) los desbroces en masas arboladas, mejoras silvícolas y otros cuidados culturales de las masas forestales. En ningún caso serán subvencionables las inversiones relacionadas con la regeneración tras la corta final de un bosque o plantación.

Podrán beneficiarse de estas ayudas las personas físicas o jurídicas de derecho privado que sean titulares de fincas rústicas que radiquen en la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias, para formar una agrupación se requerirá que, como mínimo, cinco titulares de explotaciones se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica propia, para realizar en común las actividades forestales. Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas sin personalidad, deberán hacerse constar

expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento UE/702/2014, los beneficiarios de las ayudas deberán cumplir los siguientes requisitos: (i) No estar sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior; y (ii) no tratarse de empresas en crisis conforme a la definición contenida en el artículo 2.14 del mencionado Reglamento.

Las ayudas se conceden a través del procedimiento ordinario de concurrencia competitiva, asignándose las ayudas de acuerdo con el siguiente orden de líneas de prioridad hasta agotar el presupuesto: 1º) para los proyectos de ordenación y planes técnicos; 2º) para la restauración de masas arboladas destruidas por incendios u otras agresiones o catástrofes naturales; 3º) para los tratamientos fitosanitarios (luchas biológica contra el gorgojo del eucalipto; tratamientos químicos contra la procesionaria del pino); y 4º) para los tratamientos silvícolas y otros cuidados culturales de las masas forestales.

En este apartado también parece oportuno dar cuenta de la aprobación definitiva del *Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Santander* (Decreto 148/2015, de 15 de octubre). Es el instrumento que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2591/1998, de ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, tiene por objeto la ordenación territorial y urbanístico del suelo correspondiente al recinto aeroportuario y la conexión de éste con los sistemas generales de transporte, incluidas las medidas y previsiones necesarias para garantizar su explotación eficiente y su desarrollo (de acuerdo con su plan director, un instrumento de ordenación económica y aeronáutica). Por el impacto ambiental de este tipo de infraestructuras, el instrumento se tramitó con su correspondiente Informe de Sostenibilidad Ambiental, sometido al trámite de información pública, audiencia singularizada e informes legalmente previstos. Por la ubicación del aeropuerto, en una faja industrial del suroeste de la bahía de Santander, y por el reducido tráfico que tiene su operación no ha planteado hasta la fecha los conflictos ambientales tipo (ruidos, perjuicios sobre especies...) que en otros lugares suscitan a veces estas infraestructuras.

3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Las elecciones de 2015 arrojaron una nueva mayoría parlamentaria que propició un cambio de gobierno y la reestructuración del Ejecutivo regional.

Dos nuevas fuerzas políticas accedieron al Parlamento (Podemos-Cantabria y Ciudadanos) que presenta ahora la configuración política que muestra la tabla adjunta. Como puede verse, ninguna de las fuerzas parlamentarias reunía los escaños suficientes (19, de mayoría absoluta) para formar gobierno en solitario y finalmente fue investido Presidente el candidato del Partido Regionalista de Cantabria, en segunda votación y por mayoría simple (17 votos a favor), con el apoyo del Grupo Socialista, la abstención del Grupo Parlamentario de Podemos-Cantabria y el voto en contra de los grupos Popular y Mixto.

Parlamento de Cantabria	
Grupo Parlamentario	Escaños
Popular	13
Regionalista	12
Socialista	5
Podemos-Cantabria	3
Mixto*	2
(*) 2 Diputados del partido Ciudadanos	

Por *Decreto del Presidente 3/2015, de 10 de julio*, se reorganizaron las Consejerías de la Administración regional (ocho en total), creándose, en lo que ahora nos importa, una “macro” *Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social*. Y la estructura básica de esta Consejería quedó posteriormente definida mediante el *Decreto 83/2015, de 31 de julio*. Así, entre los órganos de la Consejería, tienen competencias en materia de protección ambiental los siguientes:

—La Secretaría General.

—La Dirección General de Medio Ambiente, de la que depende la Subdirección General de Aguas.

—La Dirección General de Urbanismo.

—Y la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, de la que depende una Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

Siguen adscritos a la Consejería el «Centro de Investigación del Medio Ambiente» (CIMA), organismo autónomo con competencias en materia de evaluación ambiental e información ambiental (incluida la participación y la educación ambiental y la promoción del voluntariado en

este ámbito), y «Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S.A.» (MARE), empresa pública regional que tiene encomendada la gestión de diversos servicios ambientales (agua, residuos...).

En los primeros meses de la legislatura el nuevo ejecutivo mantuvo reuniones con los distintos agentes sociales al efecto de orientar y priorizar sus actuaciones y se ha anunciado la elaboración de un plan de ordenación del territorio para la región y una nueva ley del suelo con los que proporcionar más seguridad jurídica, simplificar los procedimientos y regular el desarrollo urbanístico de la región; materia que, a pesar del parón derivado de la crisis económica, sigue constituyendo motivo de preocupación para los colectivos ecologistas (hallándose aún pendientes de ejecución algunas sentencias de derribo de construcciones ilegalmente levantadas).

Se han firmado convenios con la mercantil Ecoembalajes de España, S.A., para la expansión y funcionamiento del sistema integrado gestionado por Ecoembalajes (19 de diciembre de 2014); con la mercantil regional MARE, para la limpieza y conservación de las playas rurales de Cantabria (1 de octubre de 2015); con la sociedad estatal Agua de las Cuencas de España, S.A., para la ejecución y explotación de las obras del abastecimiento de agua a Cantabria (20 de febrero de 2015); con la Fundación Naturaleza y Hombre, para la ejecución de acciones incluidas en el proyecto Life conservación de la Biodiversidad en el Río Miera; con la Universidad de Cantabria para potenciar actividades en materia de desarrollo sostenible, en el marco de los cursos de verano de la Universidad (20 de mayo de 2015) y para llevar a cabo actividades científicas, observacionales, didácticas y divulgativas del observatorio astronómico de Cantabria (a través de la empresa MARE S.A., 20 de mayo de 2015).

4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

A) EL PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL: LA STC 57/2015, DE 18 DE MARZO

Referida a un instrumento de ordenación territorial de incuestionable significación ambiental, como lo es el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria (en adelante, POL), debemos en esta ocasión dar cuenta de la STC 57/2015, de 18 de marzo, que estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por un grupo de senadores contra la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, que aprobó dicho instrumento.

El POL trae causa de la DA 4ª de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria (en adelante, LOTRUSCA), que preveía que se aprobara un instrumento, equiparado a todos los efectos al Plan Regional de Ordenación Territorial, para ordenar los usos del suelo de la zona costera con arreglo a las peculiaridades y especial singularidad de dicha zona en los 37 municipios costeros (excluyéndose los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente, así como aquellos otros que gocen ya de algún instrumento especial de protección por corresponder a zonas declaradas Espacios Naturales Protegidos o que dispongan de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en vigor).

Aprobado como Ley, el POL define un modelo territorial articulado sobre tres tipos de áreas: áreas de protección ambiental o litoral («ámbitos que, en atención a sus singularidades o sus características físicas y ambientales, relacionadas con los procesos y paisajes litorales, son merecedores de una especial protección», art. 7.1.a); áreas de ordenación («ámbitos de organización del modelo territorial en el que se hace compatible el crecimiento con la protección de los valores litorales mediante la adecuada identificación de éstos y la gradación y zonificación de las figuras de protección», art. 7.1.b); y actuaciones integrales estratégicas («ámbitos adecuados para el desarrollo de políticas sectoriales estratégicas de carácter territorial» art. 7.1c).

La Ley completa los criterios de zonificación del modelo territorial con la introducción del concepto “capacidad de carga”, definido como «la aptitud de un área determinada para soportar un nivel de intensidad de usos, sin que se produzca un proceso de deterioro ambiental, social o cultural» (art. 10). Junto con la “capacidad de carga”, la Ley territorial introduce la noción de “capacidad de acogida territorial”, regulada en los arts. 11 a 16, definida como «el máximo crecimiento urbanístico que un territorio puede soportar atendiendo a las dinámicas de población, actividad económica, disponibilidad de recursos, infraestructuras y equipamientos... conforme al modelo territorial propuesto» (art. 11.1). Finalmente, el modelo territorial se completa con el establecimiento de unos “criterios generales aplicables a todo el término municipal” (arts. 14 a 22).

Y la Ley diferencia entre “normas de protección” y “criterios de ordenación”. En cuanto a las primeras, el legislador autonómico distingue entre usos permitidos, usos autorizables en función de las categorías de protección y régimen específico de las playas. Y por lo que hace a los segundos, sentados unos criterios comunes para la totalidad del área de

ordenación (arts. 45 y 46), la Ley define en sus arts. 47 y 48 el régimen de los crecimientos urbanísticos en las áreas periurbanas («sectores o áreas periféricas de los núcleos urbanos en el entorno de las autovías y de la Bahía de Santander, sometidos a procesos de transformación territorial por la implantación de nuevos usos que han podido modificar su estructura territorial») y áreas de modelo tradicional («espacios de organización tradicional, normalmente libres de edificación, constituidos por las mieses inmediatas a los núcleos, generalmente ocupados por cultivos y diversos elementos delimitadores de las mismas, vegetales o inertes, y los terrazgos de monte, dedicados a pradería y labrantío, de significado valor agrario y ambiental»), al tiempo que en los arts. 49 y 50 establece el régimen jurídico del área de ordenación ecológica forestal («sistemas forestales o espacios ocupados por vegetación arbustiva de matorral o arbórea diferente a la relacionada en el art. 8.1.d), en los que los usos de producción pueden compatibilizarse con la protección») y no litoral («territorio de los municipios costeros no afectado por fenómenos físicos relacionados con la dinámica litoral»).

Pues bien, sintetizado así el contenido del POL, toca exponer resumidamente cuáles fueron los motivos que suscitaron el recurso de inconstitucionalidad y el resultado de éste.

El primero de ellos iba dirigido contra la totalidad de la Ley que habría incurrido en infracción de la legislación básica ambiental por no haberse sometido a evaluación de impacto ambiental (exigida por la DA 2ª de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestre, en cuanto implica el cambio de los usos del suelo en una superficie superior a las cien hectáreas). Pero el Tribunal, resumiendo su jurisprudencia sobre la evaluación de impacto ambiental, no acoge el motivo porque no considera conculcado ningún precepto constitucional, ni siquiera desde el punto de vista del mandato que enuncia el artículo 45 CE.

Un segundo reproche al conjunto de la Ley refiere la supuesta vulneración del principio de autonomía local, en cuanto se habría impedido la participación efectiva de los municipios cántabros en la formación del plan de ordenación del litoral. El Tribunal recuerda su doctrina sobre el principio de autonomía local y considera obvio que tanto el urbanismo como el medio ambiente forman parte de la esfera de interés municipal. Pero no considera que se haya impedido la participación municipal, pues en el procedimiento de elaboración del POL hubo un trámite de información pública ante la Comisión Regional de Ordenación del Territorio en el que se dio audiencia singularizada a todos los (37) Municipios afectados, sin que, por lo demás, la LOTRUSCA pueda convertirse en canon de constitucionalidad por lo que se refiere a la

intensidad y el cauce de esa participación local. Y hace suya las palabras del Consejo de Estado que, en su Dictamen de 3 de febrero de 2005, también se pronunció sobre la cuestión advirtiendo que

«en relación con la pretendida inconstitucionalidad de la Ley 2/2004 derivada de la tramitación administrativa del correspondiente proyecto de Ley, en concreto por la falta de reiteración de la audiencia a los Municipios, se advierte que tal pretensión se fundamenta en la traslación mutatis mutandis del principio de participación ciudadana en el planeamiento administrativo a la tramitación y aprobación de leyes autonómicas. Tal traslación es errónea ya que la necesidad de reiterar el trámite de información pública deriva ‘del principio de la participación ciudadana en la elaboración del planeamiento para dotar a éste de la necesaria legitimación democrática’ y ésta no puede considerarse ausente cuando, como aquí ocurre, el producto normativo es fruto de la voluntad del Parlamento autonómico».

Por los mismos antes citados motivos los recurrentes también cuestionaban la constitucionalidad de la regulación de las actuaciones integrales estratégicas. El Tribunal también rechaza este planteamiento negando que la delimitación de las actuaciones integrales estratégicas por la Ley vulnere la autonomía municipal pues los municipios afectados participaron en el trámite de audiencia habido en la fase administrativa de elaboración del anteproyecto de ley. Con respecto a la intervención de los entes locales en el procedimiento de aprobación de los proyectos singulares de interés regional y de los planes especiales, se hace hincapié en que la regulación de estos instrumentos de planeamiento ha de buscarse en la LOTRUSCA, limitándose la Ley del POL a introducir algunas novedades (que los proyectos singulares hayan de incluir «las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación que resulten necesarias»; el incremento de finalidades a perseguir con estos proyectos singulares; y la posibilidad de ubicarlas en cualquier suelo, con independencia de su clasificación urbanística), todas dentro de la esfera de competencia autonómica, sin vulneración alguna de la autonomía municipal.

Distinto es el caso del art. 45.3, donde el legislador autonómico niega todo margen de opción al municipio pues establece que el planeamiento «dirigirá los crecimientos urbanísticos hacia las zonas con pendientes más suaves». No cabe vislumbrar en éste precepto –dice el Tribunal– presencia alguna de intereses supramunicipales que justifiquen una determinación urbanística que se impone al ayuntamiento por encima de cualquier consideración sobre las características físicas del terreno

objeto de su actuación. Se ciegan por completo las libertades de crecimiento urbanístico en unos términos tales que niegan la autonomía municipal y conllevan, por tanto, la necesaria declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal.

También concluye el Tribunal que es inconstitucional el art. 51.3 en cuanto habilita al Ejecutivo autonómico no solo a prescindir de la clasificación urbanística del suelo en el diseño y ejecución de sus políticas sectoriales con incidencia territorial sino incluso a prescindir de las determinaciones aparentemente vinculantes de la propia Ley habilitante. Lo primero –dice el Tribunal– supone un debilitamiento del principio de autonomía municipal carente de razón suficiente, lo que representa una quiebra injustificada del principio de autonomía, “que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución”, según dijimos en las SSTC 4/1981, FJ 3; y 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 13 c). Lo segundo –añade– trastoca el sistema de fuentes y, muy particularmente, el principio de primacía de la Ley, postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE), como advirtiera este Tribunal en la STC 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3. El precepto legal permite que el Ejecutivo autonómico haga uso de esta posibilidad “para llevar a cabo otras Actuaciones Integrales Estratégicas de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública”, lo que abre la puerta a una amplia panoplia de excepciones a las determinaciones establecidas por el propio legislador. Por eso estima el recurso en ese punto y declara la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos “en cuyo caso sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan” así como “y con independencia de la clasificación urbanística” del art. 51.3.

Asimismo, el Tribunal declara inconstitucional el Tribunal el segundo apartado de la DA 8ª en cuanto precisa que en los municipios con planes no adaptados al POL la competencia para la inspección y sanción de las infracciones que se cometan en las áreas de protección corresponderá en todo caso a la Administración autonómica. Esto es, traslada, en todo caso, a la Administración autonómica el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones que se cometan en terrenos del área de protección ubicados en municipios cuyo planeamiento no se haya adaptado a la Ley del plan de ordenación del litoral. De modo que la efectividad de esta previsión está sujeta a la condición resolutoria consistente en la efectiva adaptación del planeamiento urbanístico municipal a la Ley recurrida, momento a partir del cual se reintegrará al municipio en el disfrute pleno de sus potestades sancionadoras. Estamos, por consiguiente, ante una medida de indudable carácter transitorio pero de discutible naturaleza cautelar. En efecto, según constante doctrina de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con la posibilidad —reconocida a los órganos competentes para la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento— de suspender la tramitación de otros planes y el otorgamiento de nuevas licencias y autorizaciones de actos que impliquen usos del suelo, se trata de evitar la realización de obras o la aprobación de reglas de ordenación urbanística del suelo que puedan resultar contrarias o incompatibles con el nuevo planeamiento proyectado. En particular, se intenta lograr la efectiva satisfacción de los intereses generales implicados en la actividad administrativa de ordenación urbanística del territorio, intereses cuyo logro podría frustrarse si se llevasen a cabo obras y actividades contrarias o incompatibles con el ya inminente nuevo planeamiento.

Sentado esto, el Tribunal no acierta a ver qué riesgo para la adaptación del planeamiento urbanístico municipal al POL se trata de precaver con dicha disposición. El precepto traslada por entero al ámbito autonómico el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se trate de infracciones cometidas en zonas del área de protección ubicadas en municipios con planes no adaptados a la Ley. Así, los municipios quedan enteramente desapoderados para ejercer las potestades que, en materia de disciplina urbanística les reconoce la legislación urbanística general, hasta tanto no lleven a cabo la adaptación de sus instrumentos de planeamiento a las disposiciones de la Ley del plan de ordenación del litoral. Dicho de otro modo, el precepto contiene un acicate —o un castigo, si se contempla desde su envés— para que los municipios actúen con presteza y diligencia en la adaptación de su planeamiento a la Ley del plan de ordenación del litoral, pues solo a la conclusión de ese proceso se producirá la reversión íntegra de la potestad sancionadora de la que quedan temporalmente —bien que sin identificación precisa de un término— privados. Con independencia de la efectividad que una previsión de este tipo pueda tener en la consecución del objetivo perseguido (la adaptación del planeamiento municipal a la nueva Ley), lo cierto es que con ella no se evita la aparición de ningún riesgo para la efectividad de las determinaciones de la Ley y representa una privación absoluta del ejercicio de una potestad que la legislación urbanística reconoce a los municipios sin que, por las razones que se acaban de exponer, concurra un interés supramunicipal que lo justifique. Y por ello se declara su inconstitucionalidad y nulidad.

En fin, sostenían también los recurrentes que también es contrario a la autonomía municipal el carácter vinculante del informe que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo debe emitir en el procedimiento de autorización de construcciones en suelo no urbanizable (art. 27.1. b), pues ante el silencio guardado al respecto por la Ley,

entendían que dicho informe no sólo era vinculante cuando impidiera la concesión de la licencia en concurrencia de intereses supramunicipales, sino también cuando fuera positivo, en cuyo caso el municipio queda obligado a otorgar la licencia, desplazándose con ello el ejercicio de la potestad de autorización de la esfera urbanística municipal a la autonómica. También rechaza el Tribunal este planteamiento.

Por referencia específica a las relaciones competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el Tribunal ha elaborado una doctrina sobre la figura del informe vinculante que se sintetiza del siguiente modo en la STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 38:

«Así, en la STC 103/1989, se afirma que se trata de ‘un expediente de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes — estatal y autonómica— que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico, y que están llamadas, en consecuencia, a cohesionarse’ [fundamento jurídico 7 a)], si bien ‘la conformidad de la Administración estatal... sólo habrá de considerarse exigible cuando dicha declaración afecta a espacios o enclaves físicos sobre los que se proyecte una competencia estatal concurrente, a fin de garantizar, efectivamente, la integridad de la competencia del Estado’ [fundamento jurídico 7 c)]. Y en la STC 149/1991 hemos sostenido la legitimidad de esta técnica, si bien poniendo de relieve que la exigencia de un informe de esta naturaleza ‘convierte, de hecho, la aprobación final del plan o proyecto en un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas y esa concurrencia necesaria sólo es constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia’ [fundamento jurídico 7 A) c)]. (En similares términos, STC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 21)».

Pues bien, el Tribunal entiende que esta doctrina constitucional resulta plenamente aplicable a la compartición de potestades y competencias entre los entes locales y otras Administraciones territoriales, la exigencia de que unos y otras «resuelvan sobre asuntos de su propia competencia». Lo que, en este caso, se traduce, en la limitación del efecto vinculante del informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo a aquellos supuestos en los que se deniegue la concesión de la licencia o autorización por la concurrencia de óbices de relevancia supramunicipal, lo que deja incólumes las potestades municipales para su otorgamiento o denegación en función de criterios estrictamente urbanísticos (esto es, de contraste con el instrumento de planeamiento urbanístico municipal en cada caso aplicable). Dicho de otro modo, el informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo únicamente tendrá auténtico carácter vinculante cuando se ciña

a la consideración de aquellos aspectos que trasciendan la esfera de lo municipal y determinen la denegación de la autorización o licencia por afectar a intereses supramunicipales. Interpretado de este modo, el precepto legal no puede reputarse inconstitucional y así lo indica el fallo del Tribunal.

B) LA DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES ILEGALES: LAS SSTC 233/2015, DE 5 DE NOVIEMBRE, Y 254/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE

La ejecución de sentencias de derribo –contra la que se arbitran disposiciones legislativas– ha propiciado dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que interesa dejar anotados.

El primero de ellos es el de la Sentencia 233/2015, de 5 de noviembre, recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

La DA 9ª de la citada Ley regulaba la garantía de funcionamiento temporal de una instalación depuradora (Vuelta Ostrera) que debía ser reubicada en cumplimiento de resoluciones judiciales y fue impugnada por vulnerar el artículo 132 CE, por tratarse de una norma legal de tipo singular incurrida en arbitrariedad por carecer de una justificación objetiva e irrazonable y por ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal rechaza la tacha de inconstitucionalidad basada en el art. 132 CE porque el régimen de uso del dominio público es de configuración legal y, por tanto, el legislador puede autorizar que se ubiquen en él determinadas infraestructuras de depuración. Pero acoge la pretensión de los recurrentes en lo que respecta a la interdicción de las leyes singulares y al efectividad de la tutela judicial.

Advierte que el artículo 32.1 de la Ley de Costas solo permite la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, y que, por tal motivo, una resolución judicial ordenó el derribo de la citada depuradora. Y concluye que la citada disposición legal constituye una excepción singular que carece de respaldo constitucional.

El Tribunal advierte, en efecto, que

«Con arreglo al canon relativo a las leyes singulares fijado por la doctrina de este Tribunal (SSTC 166/1986, de 19 de diciembre, 48/2005, de 3 de marzo, 129/2013, de 4 de junio, 203/2013, de 5 de

diciembre y 50/2015, de 5 de marzo), aunque la Constitución no impide su existencia, no constituyen un ejercicio normal de la potestad legislativa, por lo que están sujetas a límites constitucionales específicos.

El primer límite radica en el principio de igualdad, que exige que la ley singular responda a una situación excepcional igualmente singular. La previsión por una ley singular de una regulación material distinta para un determinado supuesto de hecho no sólo debe tener una justificación objetiva y razonable sino que, en atención al contenido de la norma, debe ser proporcionada a la situación excepcional que justifica la regulación singular (...).

La disposición impugnada satisface este primer límite y no puede calificarse como arbitraria, puesto que sí obedece a una situación excepcional y singular. A la costosa inversión aparejada al cambio de emplazamiento de una instalación de estas características, con demolición de lo construido, debe añadirse que los trabajos preparatorios, el proyecto, construcción y puesta en funcionamiento de una nueva depuradora requieren un proceso complejo y largo, incluyendo su evaluación ambiental. Incluso sin atender al factor presupuestario, las exigencias medioambientales y de salud pública obligan a considerar que en ese ínterin es razonable y proporcionado mantener en funcionamiento las depuradoras existentes, sin perjuicio de que proceda en todo caso su demolición y la restauración del daño ambiental una vez que desaparezca la causa de suspensión.

(...) apreciado que estamos ante una situación excepcional, procede examinar la disposición controvertida desde el segundo límite fijado por la doctrina constitucional, que predica que la adopción de las leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular. La disposición no supera este examen, porque aunque el legislador pueda introducir causas de suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, ha de hacerlo respetando siempre el monopolio de Jueces y Tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pues en él radica la quintaesencia de la potestad jurisdiccional que les corresponde en exclusiva (art. 117.3 CE).

(...) La disposición impugnada no respeta esta determinación constitucional, como pone de manifiesto su apartado 2, que desplaza indebidamente la decisión de ejecutar lo juzgado a la Administración, al supeditar el inicio de las actuaciones tendentes a la adecuada sustitución de las instalaciones a que las –circunstancias económicas lo permitan–, a criterios de sostenibilidad y a la garantía del cumplimiento de otras inversiones conexas. Ciertamente, en el proceso de ejecución –los órganos judiciales deberán ponderar la totalidad de los intereses en conflicto a la hora de hacer ejecutar sus resoluciones y que no cabe descartar que tal ponderación pudiera llevar al órgano judicial a acomodar el ritmo de la ejecución material de las demoliciones que hayan de tener lugar a las circunstancias concretas de cada caso– (STC 92/2013, de 22 de abril, FJ 6). Puede citarse como caso paradigmático que acredita que los órganos judiciales realizan esta ponderación la STS de 26 de octubre de 2005, que anuló el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se declaró como zona de reserva una parcela de terreno de dominio público marítimo terrestre y ordenó la demolición de la depuradora allí instalada. En la pieza separada de ejecución, ante la invocación por el Abogado del Estado de la disposición adicional 9ª de la Ley 2013 como causa de paralización ex lege, el ATS de 13 de noviembre de 2013 rechaza esta mera invocación formal y ratifica que procede la ejecución en la forma en su día propuesta por la propia Administración del Estado, que previó que la demolición no tendría lugar hasta transcurridos siete años desde el inicio de la ejecución forzosa ordenada.

Procede añadir que, una vez conocido el citado fallo de 2005, resulta difícil concebir que la Administración, sometida al principio de legalidad, haya persistido a sabiendas en la adopción de decisiones frontalmente contrarias al criterio del Tribunal Supremo, –último y superior intérprete de la legalidad ordinaria, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Constitucional (arts. 123.1 CE)– (STC 93/2012, de 7 de mayo, FJ 2). Tal hipótesis en ningún caso podría justificar una suspensión como la recogida en la disposición adicional 9ª de la Ley 2/2013, que deviene en atención a lo hasta aquí dicho irrazonable y desproporcionada al fin perseguido.

La disposición adicional 9ª de la Ley 2/2013 sacrifica también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que dimana del art. 24.1 CE. La reciente STC 50/2015 ha ratificado que una de las proyecciones del derecho reconocido en el art. 24.1 CE es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la efectividad

otorgada por el Ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3; 198/1994, de 4 de julio, FJ 3; 197/2000, de 24 de julio, FJ 2; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4, entre otras muchas)».

El segundo pronunciamiento evoca el apogeo de la economía del ladrillo en Cantabria, con el que se formó una importante bolsa de construcciones ilegales (mayoritariamente ubicadas en la zona litoral) sobre las que finalmente recayeron sentencias de derribo cuya ejecución sigue pendiente. Lo está por el coste económico del derribo, habida cuenta de las indemnizaciones que en muchos casos deben pagarse a los propietarios, y por la presión social y política de éstos (muchos de ellos víctimas de los atropellos del ordenamiento urbanístico y ambiental que propiciaron las Administraciones), a la que han sucumbido todos los grupos políticos del arco parlamentario regional, al punto de aprobar medidas legislativas para facilitar la legalización de dichas construcciones y evitar la ejecución de las sentencias de derribo.

Entre esas medidas está la que se incluyó en el art. 65 bis.1 de la Ley 2/2001, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria, añadido por la Ley 4/2013, de 20 de junio, que dispuso lo siguiente:

«Iniciado el procedimiento dirigido a la formación, modificación o revisión de los planes urbanísticos y demás instrumentos de planeamiento, y para impedir que se generen perjuicios irreparables al interés público o a los propietarios de edificaciones o actuaciones que, habiendo sido previamente declaradas ilegales y sobre las que hubiesen recaído órdenes de demolición administrativas o judiciales, puedan resultar conformes con la nueva ordenación que se está tramitando, el órgano municipal competente para aprobar inicialmente el plan podrá otorgar, de oficio o a instancia de los interesados, autorizaciones provisionales que afecten a dichas edificaciones o actuaciones preexistentes, previa comprobación de que resultan conformes con el nuevo planeamiento municipal en tramitación. Si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución alguna podrá entender desestimada su petición».

Este precepto legal dejaba en suspenso la ejecución de las sentencias de derribo cuando se tramitaran planes urbanísticos que permitieran legalizar la situación de los edificios declarados ilegales y condenados a la

demolición por sentencia firme.

Una previsión legal cuya constitucionalidad fue cuestionada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria toda vez que podía vulnerar (i) el derecho a la efectividad de la tutela judicial (al impedir que se ejecutaran las sentencias de derribo en sus propios términos) y (ii) el orden constitucional de competencias (por ser la legislación procesal materia de exclusiva competencia estatal). Y así lo creían también la Abogacía y la Fiscalía General del Estado.

Pues bien, el Tribunal Constitucional, en su por Sentencia 254/2015, de 30 de noviembre, ha declarado inconstitucional el precepto por los dos aducidos motivos.

El fallo explica que se trata de una previsión legal que permite legalizar y garantiza la continuidad, aunque sea fuera de ordenación, de construcciones ilegales afectadas por órdenes judiciales de demolición, impidiendo la ejecución de éstas. De modo que introduce una causa nueva de suspensión de la ejecución de los fallos judiciales y priva al órgano judicial de la competencia para apreciar su concurrencia (esto es, para decidir sobre si el mero inicio de la tramitación de un plan de ordenación urbana constituye causa suficiente para el aplazamiento de la demolición y si, en consecuencia, procede o no la suspensión de la ejecución). El efecto suspensivo que el citado artículo atribuye a la autorización provisional implica que el legislador autonómico impone su propia valoración del impacto de la expectativa de cambio de ordenación urbana sobre la demolición ordenada en sentencia firme, perdiendo, por tanto, el órgano judicial el control de la ejecución de su resolución. Y por ello, concluye el Tribunal, nos encontramos con una norma de contenido procesal para la que, por más que algunas Comunidades Autónomas puedan establecer las especialidades procesales necesarias que se deriven de las particularidades de su derecho sustantivo, Cantabria carece de competencia. Señala, en concreto, que

«el precepto cuestionado regula, como se ha explicado más arriba, la ejecución de las sentencias en el proceso contencioso-administrativo creando una causa de suspensión específica en relación con las sentencias que ordenan la demolición de edificios ilegales, procediendo, por tanto, la aplicación de la doctrina que hemos establecido recientemente en nuestras Sentencias 92/2013, de 22 de abril; 82/2014, de 28 de mayo, y 149/2014, de 22 de septiembre, de acuerdo con la cual resulta incompatible con la reserva estatal en materia de legislación procesal –art. 149.1.6 CE– que el legislador autonómico establezca una causa de suspensión o

aplazamiento de la ejecución de las sentencias que implican el derribo de las edificaciones, determinando que la ejecución de la Sentencia –como es aquí el caso por lo anteriormente expuesto– termina por escapar del control judicial, único competente para hacer ejecutar lo juzgado a tenor de lo dispuesto en el art. 117.3 CE».

Y por lo que respecta a la vulneración del derecho a la efectividad de la tutela judicial, el Tribunal recuerda que

«en su Sentencia 22/2009, de 26 de enero, ya aclaró que «la decisión judicial de suspender una demolición acordada en sentencia firme sobre la base de una mera futura modificación de la normativa urbanística que, eventualmente, la legalizara, supone una vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos» (STC 22/2009, de 26 de enero, FJ 3). Y ello porque «no puede aceptarse que sin haberse alterado los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos... al pronunciamiento judicial entonces emitido resultando sólo posible cuando concurren elementos que impidan física o jurídicamente su ejecución o que la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas» y «no puede admitirse que suponga un supuesto de imposibilidad legal o material la mera expectativa de un futuro cambio normativo, toda vez que ello no implica alteración alguna de los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta».

C) OTROS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

Entre las sentencias de interés ambiental publicadas o dictadas en 2015 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria pueden destacarse las siguientes:

—*STSJ de 26 de enero de 2015 (comprobación ambiental por modificación sustancial de la actividad)*. La Sala confirma la sentencia del juzgado que confirmó la denegación de una licencia de actividad para la instalación de una terraza (de hostelería) en el patio interior de un edificio, contiguo a un local de hostelería existente. La licencia de actividad otorgada para éste no contemplaba el uso del patio para la actividad y, por tanto, tal uso representaría una modificación sustancial de la licencia y, por ello, debería sujetarse a la correspondiente comprobación ambiental (que, por lo demás,

arrojaría resultado negativo por los ruidos y otros impactos ambientales de la actividad).

—*STSJ de 23 de marzo de 2015 (balsa de fangos SNIACE)*. La Sala confirma una resolución que denegó el vaciado del reactor biológico de fangos activos de una empresa. La recurrente solicita que se autorizara excepcionalmente la superación de los valores límite de vertido fijados en la autorización ambiental integrada por necesidades ligadas a la reestructuración de sus operaciones y falta de personal cualificado y capacidad económica que la sentencia reputa insuficientes para acceder a lo solicitado, pues esa clase de excepciones solo resultan procedentes cuando puede justificarse que en el medio acuático afectado, en una zona geográfica determinada, se alcanzan y mantienen permanentemente los objetivos de calidad predeterminados.

—*STSJ de 16 de abril de 2015 (sanción por construcción en zona de servidumbre de protección de costas)*. La Sala anula la sanción impuesta por la construcción y conversión en hotel de un restaurante levantado en terreno próximo a la ribera del mar que se consideraba afectado por la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre. El Tribunal considera prescrita la infracción por haber transcurrido más de un año (plazo de prescripción previsto en el artículo 92 de la Ley de Costas, en la redacción vigente en la fecha que viene al caso, que luego fue ampliado a dos años por la Ley 2/2013, sin que pueda ser aplicada retroactivamente por impedirlo los artículos 9.3 y 25.1 CE) y aunque no analiza la realización del tipo parece que da por cometida la infracción por cuanto sí considera ajustada a Derecho la resolución impugnada, en cambio, en lo que se refiere a la obligación que imponía de reponer las cosas a su estado anterior.

Advierte también el Tribunal que, habiéndose impugnado una sanción, no puede pronunciarse sobre si la construcción estaba situada en la zona de protección o sobre suelo urbano, pues su pronunciamiento afectaría a otras Administraciones, podría suponer una modificación de la clasificación del suelo e incurriría en desviación procesal. Pero si lo pensamos, confirmando la obligación de reponer las cosas a su estado anterior, el Tribunal asume implícitamente que la construcción no era legalizable y, por tanto, que la construcción estaba en la zona de protección y en suelo no urbano, incurriendo así, aparentemente, en la desviación procesal que trata de evitar.

El Tribunal, por último, rechaza también la pretensión de que se

anule el deslinde de costas, efectuado por la Orden Ministerial de 31 de enero de 2005, por el que se fija la línea a partir de la cual se cuentan los metros de afectación del suelo a las servidumbres establecidas por la Ley de Costas para la protección del dominio público marítimo terrestre. Y lo hace por no tener dicho deslinde la naturaleza de acto o disposición normativos, sino de simple acto administrativo no susceptible de ser impugnado indirectamente; y por carecer de competencia para revisar las actuaciones del Ministro.

—*STSJ de 11 de mayo de 2015 (construcción en la ribera del río Carranza)*. Resuelve el recurso contra la desestimación silente del recurso de reposición interpuesto contra la negativa de la Confederación Hidrográfica a legalizar las obras de ampliación de una nave ganadera en la margen izquierda del río Carranza, en Riancho. El recurrente considera contraria a Derecho la resolución impugnada por dos motivos: El primero, la caducidad del expediente, argumento que se rechaza por no haberse producido dicha resolución en el seno de un procedimiento iniciado de oficio, sino de uno (el de legalización de la construcción) promovido a instancia de parte. El segundo, la falta de competencia de la Confederación para decidir sobre la “legalización” de una construcción realizada en suelo urbanísticamente hábil, argumento igualmente rechazado en cuanto las obras se llevaron a cabo sin la autorización que le correspondía dictar a dicho organismo.

La Sala recuerda, así, que según el artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, «Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el art. 9». Y por eso el Tribunal Supremo —señala el Tribunal Superior de Justicia (invocando la Sentencia de 27 de febrero de 2007, rec. 5184/2003)— concluye que no se extralimita una Confederación en el ejercicio de su competencia cuando deniega una autorización fundándose en la normativa urbanística y no en la legislación de aguas, pues aunque no tenga competencia en materia de urbanismo, también está vinculada por las normas del planeamiento.

Interesa, pues, reproducir los argumentos de la última sentencia citada, que dice así:

«la Administración estatal –no obstante carecer de competencias en materia de urbanismo– actuó con plena corrección ya que la circunstancia de no ser titular de la competencia urbanística no significa que no se encuentre vinculado por las normas urbanísticas; es más, si –como en el caso de autos ocurre– la Administración estatal, en el momento de la resolución de un expediente sobre la autorización de una construcción en la zona de policía de cauces, es informada por la Administración local del carácter protegido del suelo en el que se pretende llevar a cabo– que hace incompatible con el mismo la construcción que se pretende–, debe proceder a la denegación ab initio de la autorización solicitada pese a carecer de competencia en materia urbanística, sin necesidad de proceder a la aplicación de las normas estatales en materia de aguas, ya que faltando el requisito inicial e imprescindible relativo a la existencia de un suelo urbanísticamente hábil para la autorización, deviene innecesario e inútil el análisis del expediente desde la perspectiva de la competencia estatal de aguas. No se está, pues, ante un supuesto de invasión de competencias –en la que se fundamenta el motivo– sino en presencia de supuesto de articulación racional del principio de coordinación interadministrativa».

—*STSJ de 19 de mayo de 2015 (servidumbre de tránsito de costas)*. La Sala considera ajustada a Derecho la denegación de una autorización para el cerramiento perimetral de una parcela ubicada en la zona de servidumbre de tránsito del dominio público marítimo-terrestre. Entiende que las obras del cierre realizado no pueden considerarse de “consolidación” ni de “mejora” –supuesto en el que podrían ser aceptables para la legislación de costas (DT 14^a, apdo. 2 del RD 876/2014)– pues consistieron en la sustitución de unas estacas de hormigón unidas con alambre de espino por un muro de cierre de bloque de hormigón de unos 70 cm de altura y 10 de espesor coronado con postes de madera empotrados en el muro a los que se sujeta una malla de acero de 80 cm de altura. No son mejora, porque se altera la estructura esencial del cierre, en realidad, se sustituye el cierre preexistente por otro completamente distinto, con distintos materiales y distintas dimensiones (altura y profundidad). Y no es una obra de consolidación, por la aludida sustitución material del cierre original.

—*STSJ de 1 de junio de 2015 (Reserva Regional de Caza)*.

Declara ajustada a Derecho la Disposición Adicional Única, apdo. 2, del Decreto 66/2014, de 30 de octubre, que limita la actividad cinegética del personal técnico competente en materia de caza que tenga relación directa con la gestión o vigilancia y control de la Reserva. La Sala considera que dicha previsión encuentra cobertura o encaje legal en la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria –cuyo artículo 13. 4 prevé que se regule reglamentariamente la organización y régimen de funcionamiento de las Reservas Regionales de Caza– y tiene una fundamentación objetiva y razonable –por el evidente conflicto de intereses que puede apreciarse en las personas que estando funcionalmente llamadas a intervenir en el control de la actividad cinegética de un determinado lugar tengan también interés en realizarla en ese mismo lugar, pudiendo quedar comprometida su objetividad e independencia.

—*STSJ de 10 de junio de 2015 (Plan General de Ordenación Urbana de Santander)*. En este fallo se desestima el recurso interpuesto por la Asociación para la Defensa de los Recursos de Cantabria (ARCA) contra el PGOU de Santander.

La asociación recurrente reputaba contrario a Derecho dicho instrumento por entender que (i) la decisión de delimitar una inmensa superficie del término municipal como suelo edificable sin que esté justificada su necesidad (por la demanda o el incremento de población real), como la decisión de reclasificar como urbanizable la mayor parte del suelo no urbanizable del PGOU de 1997, sin haber justificado la pérdida de valores de dichos suelos, resultaba arbitraria; (ii) se infringe el art. 25.4 de la Ley de Aguas por no haberse comprobado la existencia de recursos hídricos suficientes para el desarrollo previsto; y (iii) no se ha efectuado la preceptiva evaluación de la repercusión del proyecto sobre los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) pertenecientes a la Red Natura 2000.

La Sala rechaza que exista la arbitrariedad denunciada advirtiendo que «la potestad de planeamiento es una potestad discrecional de la Administración, que como indica el Tribunal Supremo debe observarse dentro de los principios del art. 103 de la Constitución; de tal suerte que el éxito de una impugnación de la potestad de planeamiento, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, con alejamiento de los intereses generales a que debe servir o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, la estabilidad, la seguridad jurídica, con desviación de poder o falta de motivación en la toma de sus decisiones». No considera suficientemente acreditado, pues, que las

decisiones de desarrollo adoptadas sean arbitrarias ni injustificadas.

A la vista de los informes obrantes en los autos, incluidos los incorporados al PGOU, la Sala tampoco considera probada la insuficiencia de recursos hídricos y, por tanto, rechaza que se haya producido la infracción de la legislación de aguas, recordando, además, que, según el Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de marzo de 2015):

«La doctrina y la jurisprudencia respecto del art. 25.4 de la Ley de Aguas al estudiar el mismo exige la suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico señalando necesaria la suficiencia y disponibilidad de los mismos. Una cuestión que viene planteándose de forma reiterada en la práctica es la relativa a la distinción entre suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos. Se trata de conceptos que se ubican en dos planos distintos: la suficiencia hace referencia a la existencia de recursos hídricos bastantes, en tanto que la disponibilidad se concreta en la posibilidad de aplicar los recursos hídricos existentes a la actuación urbanística en cuestión, lo cual requiere del correspondiente título administrativo concesional. Por tanto, la disponibilidad es un concepto que se ubica en un plano de valoración cronológicamente posterior al de la suficiencia, de tal manera que la existencia de recursos hídricos es condición necesaria para que pueda disponerse sobre dichos recursos, pero no es condición suficiente, en tanto que la disponibilidad requiere de un título concesional para la utilización del recurso. El art. 25.4 de la Ley de Aguas establece que "el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer demandas", lo cual plantea si sólo ha de estarse a la suficiencia de recursos hídricos o, por el contrario, también se engloba en el concepto la disponibilidad sobre los mismos. La cuestión es de gran relevancia práctica, puesto que muchas de las controversias se presentan en momentos donde se están tramitando expedientes de concesión de aguas en ámbitos donde en principio hay recursos hídricos suficientes, pero de los que se carece del correspondiente título concesional. En una primera aproximación, la acotación temporal de los conceptos suficiencia y disponibilidad se refieren al momento de aprobación del acto o plan, de tal manera que tales conceptos no pueden integrarse por recursos hídricos no existentes en dicho momento, aunque estén proyectados o previstos para un futuro más o menos próximo. En este punto, también es muy frecuente la alegación de actuaciones proyectadas para satisfacer necesidades hídricas en un futuro, más tales actuaciones a futuro no

integran el concepto de suficiencia al que se refiere el art. 25,4 de la Ley de Aguas , en tanto que este requisito ha de darse en el momento en que se aprueba el Plan (vid. en este sentido STS de 17 noviembre 2010 (rec. 5206/2008 ; Pte.: Sr. Rafael Fernández Valverde) en relación a un plan que se suspende pese a que existía un expediente de concesión en trámite, la previsión de construir una planta desaladora y potabilizadora y un proyecto de conexión con otra red de distribución). Centrado el concepto de la suficiencia en el ámbito de los recursos existentes en el momento de la aprobación n de la actuación urbanística, la cuestión que se plantea es si ha de existir disponibilidad del recurso hídrico para llevar a cabo la actuación en cuestión. En este punto, y aunque tanto la Ley de Aguas como la Ley del Suelo de 2008 se refieren al concepto de "suficiencia", parece que el mismo se utiliza en forma amplia, de forma equivalente al de disponibilidad, puesto que se exige que los recursos sean suficientes "para satisfacer demandas", lo que implica que ha de existir el recurso y ha de tenerse disponibilidad sobre el mismo. En estos casos se viene utilizando con relativa frecuencia la técnica de la supeditación o aprobación condicionada a que se obtenga finalmente la concesión sobre los recursos hídricos. Supuesto éste distinto al de condicionamiento de la aprobación a la obtención del informe previo de la Confederación Hidrográfica al que se ha hecho referencia anteriormente, ya que en este caso la ulterior obtención del título concesional puede determinar la pérdida de objeto del recurso en caso de que se impugne la aprobación».

En fin, sobre el último de los motivos de impugnación aducidos (falta de informe sobre la afección del PGOU en los lugares de importancia comunitaria (LIC) pertenecientes a la Red Natura 2000 en los que se extraerá el agua que abastece a Santander), la Sala nuevamente advierte que hubiera podido prosperar si la asociación recurrente hubiera demostrado la existencia de dicha afección novedosa en el entorno natural protegido o, bien, hubiera alguna razón sustancial para detectar una afección mayor o más grave que el paso del tiempo o la acumulación de afecciones y las nuevas y mejores técnicas disponibles pudieran haber detectado y que no hubieran sido valoradas ambientalmente en su momento. La Sala advierte también que en el informe de sostenibilidad ambiental nada se decía al respecto y que no hubiera sido superflua alguna mención sobre dicha cuestión y los proyectos e infraestructuras ya implantadas en el territorio para afrontarla. Pero también constata la existencia de esos proyectos, para los que se tramitó su correspondiente evaluación ambiental, con el consecuente y oportuno análisis, en su momento, de los impactos y afecciones provocados (también sobre los

LIC). Ejemplo de todo ello –indica la Sala– es la construcción del abastecimiento a Santander por medio del bi-trasvase consistente en la conexión de las cuencas de los ríos Pas y Besaya con el embalse del Ebro que permitirá derivar parte del agua acumulada en dicho pantano hacia Santander y Torrelavega que asegura el abastecimiento de estos núcleos y el caudal ecológico de los ríos Pas y Besaya en época de estiaje; un sistema reversible que permite revertir agua hacia el pantano del Ebro en época de precipitaciones y que será acumulada para su uso en tiempo de necesidad en Santander y Torrelavega. Y como obra en los autos un informe pericial judicial en el que no se detectan nuevos efectos perjudiciales en los espacios de la Red Natura 2000 en el periodo de vigencia del PGOU (certeza que se fundamenta en el sistema de explotación de agua del río Pas y su cuenca, del bi-trasvase Ebro-Besaya-Pas y según las previsiones definidas en el sistema de explotación de la autovía del agua; tampoco existen efectos perjudiciales en el río Asón por cuanto no es una cuenca de la que se extraigan recursos ni al río Nansa por la misma razón; tampoco al LIC río y embalse del Ebro por cuanto el caudal extraído del mismo queda suplido con aportes de la vertiente norte que son equilibrados en ciclos de cuatro años y el volumen extraíble es un porcentaje muy bajo del conjunto del embalse) rechaza también la alegación de la recurrente.

—*STSJ de 1 de septiembre de 2015 (modificación singular de normas subsidiarias)*. Una asociación ecologista impugnó la modificación puntual de las Normas Subsidiarias Municipales de Bueras, realizada con la finalidad de ajustar la delimitación de una explotación minera a la realidad física, a la autorización de la explotación y al Plan de Ordenación del Litoral. En razón de ella, un espacio de 140.000 m² que estaba clasificado como suelo no urbanizable de protección minera quedó como suelo no urbanizable, parte de explotación agropecuaria alejado de núcleo y parte de uso agrícola forestal y ganadero. Y otro espacio de 164.000 m² siguiendo la calificación inversa quedó configurado como suelo no urbanizable de protección minera. Pudiéndose comprobar por la simple observación de los planos y fotos cuál era la discrepancia entre la realidad y la zonificación de usos que se pretendía corregir, la Sala alcanza la conclusión de que la modificación encuentran encaje en el margen de discrecionalidad que tiene legalmente reconocido el planificador del suelo para revisar y modificar la calificación inicial, sin que pueda considerársele vinculado por el sentido de la ordenación urbanística anterior, ni por las expectativas o derechos urbanísticos particulares, ni por los posibles convenios urbanísticos suscritos. La extensa discrecionalidad administrativa, implica que en la toma de decisiones sobre el modelo territorial a desarrollar, sobre

el planeamiento y su modificación puedan contemplarse tanto criterios técnicos urbanísticos, como criterios sociológicos, económicos, culturales, medioambientales.

Pues bien, la Sala descarta que en el ejercicio de esa facultad discrecional se haya incurrido en ningún exceso por la infracción de normas o valores ambientales, sin que pueda apreciarse tal infracción cuando la recurrente no hace mención concreta de la norma de carácter superior supuestamente vulnerada, ni la prueba practicada pone de manifiesto la vulneración de valores ambientales, toda vez que la modificación fue acompañada de una memoria ambiental que realizó un exhaustivo análisis de la incidencia ambiental de la modificación sobre el espacio natural limítrofe (el parque natural de las marismas de Santona Victoria y Joyel) sin que se apreciaran objeciones respecto de aquélla.

—*STSJ de 5 de octubre de 2015 (autorización ambiental integrada de Viscosel S.L.U.)*. Resuelve el recurso interpuesto por una asociación ecologista contra la resolución que otorgó la autorización ambiental integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto de instalación, en Torrelevega, de un proceso de producción de viscosa con una capacidad de producción 90 toneladas día de fibra y 25 toneladas día de sulfato sódico anhidro. Se trata de un litigio que viene de atrás, pues el TSJ había declarado inadmisibile el recurso por falta de legitimación de la recurrente y el Tribunal Supremo, por Sentencia de 26 de diciembre de 2014, devolvió los autos a la Sala regional.

La recurrente cuestionaba la legalidad de la autorización porque se otorgó a pesar de que no se aplicarían una parte importante y trascendental de las mejores técnicas disponibles preceptivas y de que, por ello, se rebasarían ampliamente los valores límite de emisión, siguiéndose de ello también, en su opinión, que fue arbitrario su otorgamiento.

Según el parecer la Sala, la normativa sobre control ambiental integrado (como las Directivas 96/61/CE y 2010/75/UE y la Ley 16/2002) ha ido elevando paulatinamente la protección ambiental, pero ha mantenido el carácter instrumental de las mejores técnicas disponibles para determinar los valores límites de emisión, pero sin prescribir ninguna técnica o tecnología específica para asegurarlos, de modo que siempre que se respeten dichos valores en un proceso de producción son admisibles técnicas distintas a las identificadas como mejores disponibles, sean transversales o específicas. Y como en el caso concreto las técnicas previstas sí permitían garantizar dichos valores de emisión concluye que la autorización otorgada era ajustada a Derecho, sin incurrir en arbitrariedad alguna.

—*STSJ de 25 de noviembre de 2015 (Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico)*. Aunque se alegaron varios motivos de nulidad, la Sala declara contrario a Derecho y nulo el decreto que aprobó el referido plan porque en el curso de su tramitación no se llevó a cabo el trámite de comunicación y audiencia a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales afectados previsto en el artículo 70 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, vicio formal que no podía considerarse subsanado por la simple ulterior publicación del plan en el boletín oficial de la Comunidad.

Y por lo que respecta a los pronunciamientos del Tribunal Supremo de interés regional, pueden mencionarse los siguientes:

—*STS de 15 de junio de 2015 (Concurso para la asignación de potencia eólica)*. El Alto Tribunal confirma la anulación judicial del concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en la región, asunto muy conflictivo que acaparó el interés de la opinión pública durante la séptima legislatura autonómica (véanse las crónicas correspondiente). Se pone así fin a la controversia judicial sobre este asunto que, por lo demás, encontró solución normativa mediante la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, que regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluyéndose en ella el procedimiento para autorizar la construcción, explotación, ampliación, modificación, transmisión y cierre de los parques eólicos.

En el caso de autos fueron las entidades mercantiles adjudicatarias de la potencia eólica asignada mediante el concurso anulado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 17 de octubre de 2012, las que impugnaron dicha sentencia en casación alegando, entre otros motivos, infracción del artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; de la Directiva 2001/42/CE, sobre Evaluación Ambiental de Planes y Programas; de los artículos 3 y 4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; y del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

El TS rechaza el argumento de los recurrentes en cuanto afirman que no era necesaria la evaluación ambiental de la convocatoria del concurso de asignación de potencia eólica, pues aunque dicha convocatoria no fuera un instrumento de planificación del sector energético, ni de ordenación del

territorio, sí incluía previsiones y determinaciones (como las que venían a modificar la zonificación del Plan Energético de Cantabria; o la que variaba el objetivo estratégico del citado plan, elevándolo de 300 MW a 1.400 MW) que podían tener el contenido y los efectos propios de esa clase de instrumentos y por eso debió de realizarse la evaluación ambiental exigida para los planes y programas que tienen ese mismo efecto significativo sobre el medio ambiente.

El TS también considera infringido el principio de jerarquía normativa por cuanto la convocatoria del concurso contradecía las determinaciones del Plan de Energías Renovables (PER 2005-2010) y del Plan Energético de Cantabria (PLENERCAN 2006- 2011), por más que formal o aparentemente proclamara su subordinación a ellas, ya que se apartaba de las magnitudes y previsiones contempladas en dicha planificación. Defecto que no puede salvarse posteriormente mediante la eventual e hipotética aprobación de nuevos instrumentos de ordenación territorial o de planificación energética dirigidos a respaldar una convocatoria originariamente inválida, recuerda la Sala, citando su propia jurisprudencia en materia urbanística –STS de 12 de mayo de 2008 (cas. 2770/2004)–, pues la secuencia lógica y obligada es que el planeamiento precede a la ejecución, siendo ésta la que debe acomodarse a aquélla y no al revés, pues entonces se desnaturalizaría el propio planeamiento como instrumento legalmente configurado para el diseño y trazado de los actos singulares que deben acomodarse a él.

El TS advierte también que el TSJ no incurrió en infracción alguna del ordenamiento urbanístico, pues en ningún momento consideró que el Plan Energético de Cantabria (PLENERCAN 2006-2011) fuera un instrumento de ordenación urbanística, sino de ordenación del sector eléctrico, debiendo haberse sometido a evaluación ambiental la convocatoria porque incluía determinaciones de esta última clase de planificación, no porque fueran determinaciones de índole urbanística.

—*STS de 15 de julio de 2015 (SNIACE autorización ambiental integrada)*. El TS confirma la sentencia que declaró ajustada a Derecho la modificación, realizada de oficio, de la autorización ambiental integrada de una planta de cogeneración, y la declaración de impacto ambiental para una depuradora de aguas residuales en los términos municipales de Torrelavega y Santillana del Mar, de la empresa SNIACE.

Dicha sentencia se impugnó en casación, entre otros motivos, por entenderla contraria a la Directiva Comunitaria 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario en la política de aguas, en la interpretación

que sobre ella hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (S. de 24 de octubre de 2013, C-151/12), porque las modificaciones de la autorización ambiental integrada y los valores de emisión seguidos se adoptaron aplicando exclusivamente la legislación sectorial autonómica y, por tanto, sin la debida trasposición de dicha directiva. Pero el TS advierte que el Decreto regional 47/2009, de 4 de junio, empleado para determinar los valores límite de emisión, contempla aquéllos a los que se remite la Ley 16/2002, y en su Anexo I establece los límites para vertidos, objetivos de calidad y métodos de análisis aplicables, siendo correcta su aplicación de oficio por haber entrado en vigor dicho decreto con posterioridad a la concesión de la autorización ambiental integrada. Y dicho decreto regional, además de tener en cuenta las Directivas 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, y 2006/11/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, desarrolla la Ley, de carácter básico, 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que incorpora al ordenamiento interno español la Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre de 1996, que tiene como finalidad evitar o, al menos, reducir la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, y permite a las Comunidades Autónomas dictar normas adicionales de protección a las establecidas por el Estado en materia de valores límites de emisión de sustancias contaminantes, así como las relativas a las mejores técnicas disponibles.

También se rechaza que se haya infringido lo dispuesto en el artículo 2.12 de la Directiva 2008/1/CE, de 15 de enero de 2008, y en el artículo 7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que establecen la necesidad de adoptar la mejor técnica disponible (MTD) a la hora de controlar, mitigar y prevenir la contaminación producida por los distintos agentes en el desarrollo de su actividad, lo que no ha efectuado la Administración autonómica al asignar a la balsa, de 20.000 m³, exclusivamente el uso de seguridad para casos de emergencia sin incluir la función de regulación como interés la entidad mercantil recurrente. Mas para llegar a la conclusión de que el empleo de la mejor técnica disponible exigiría utilizar la balsa como elemento regulador (no solo para situaciones de emergencia) debería haberse propuesto una prueba pericial ilustrativa y no limitarse, sin más, a tratar de justificar mediante argumentos, más o menos razonables, tal afirmación.

5. APÉNDICE INFORMATIVO

A) ORGANIZACIÓN

Hasta el 10 de julio de 2015:

—*Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo* (estructura orgánica establecida por Decreto 87/2011, de 7 de julio).

Consejero:

D. Francisco Javier Fernández González.

Secretaría General:

Dña. Ana María García-Barredo Pérez.

D.G. de Medio Ambiente:

D. David Redondo Redondo.

D.G. General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística:

(vacante).

D.G. Urbanismo:

D. Fernando José de la Fuente Ruiz.

Desde el 10 de julio de 2015:

—*Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social* (estructura orgánica establecida por Decreto 3/2015, de 10 de julio).

Consejera:

Dña. Rosa Eva Díaz Tezanos.

Secretaría General:

Dña. Virgina Martínez Sáiz.

D.G. de Medio Ambiente:

D. Miguel Ángel Palacio García.

D.G. General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística:

D. José Manuel Lombera Cagigas.

D.G. Urbanismo:

D. Francisco González Buendía.

—*Centro de Investigación del Medio Ambiente, CIMA* (organismo autónomo creado por Ley de Cantabria 6/1991, de 26 de abril, y regulado por Decreto 46/1996, de 30 de mayo; el Decreto 66/2006, de 8 de junio, determina su estructura orgánica actual).

Director:

D. José Leandro Morante Respuela, sucedido por don Jesús García Díaz.

—*Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A., MARE* (empresa pública regional surgida de la transformación de la empresa «Residuos de Cantabria, S.A.» [autorizada por Decreto 31/1991, de 21 de marzo], mediante Decreto 81/2005, de 7 de julio, que vino a ampliar su objeto social y modificar su denominación tras la extinción del Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria [creado por Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril]).

Director General:

D. Antonino Zabala Ingelmo, sucedido por doña Rosa Inés García Ortiz

—*Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, CAMAC* (en su configuración actual, creado y regulado por Decreto 129/2006, de 14 de diciembre, modificado por Decreto 159/2011, de 6 de octubre, y por Decreto 21/2014, de 3 de abril).

—*Comisión para la Comprobación Ambiental* (su composición regulada por Decreto 19/2010, de 18 de marzo, modificado por Decreto 71/2010, de 14 de octubre; por Orden de 1 de septiembre de 2011 se ha delegado la presidencia de este órgano en la Dirección general de Medio Ambiente).

—*Consejo Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo*

(órgano consultivo y de participación creado por la DA 1ª de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y regulado por Decreto 164/2003, de 28 de septiembre, modificado por Decretos 76/2009, de 8 de octubre, y Decreto 16/2013, de 18 de abril).

—*Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (regulada por Decreto 163/2003, de 18 de septiembre, su actual adscripción y composición ha sido modificada por Decreto 145/2011, de 11 de agosto).

Hasta el 10 de julio de 2015:

—*Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural* (estructura orgánica básica establecida por Decreto 87/2011, de 11 de julio). Los órganos con más significativa competencia ambiental (protección de espacios y recursos naturales) son:

Consejero:

Dª. Blanca Azucena Martínez Gómez.

D.G. de Montes y Conservación de la Naturaleza:

D. Francisco Javier Manrique Martínez.

Desde el 10 de julio de 2015:

Consejero:

D. Jesús Oria Díaz.

D.G. del Medio Natural

D. Antonio Javier Lucio Calero

—*Órganos de gestión, Patronato y Consorcio del Parque Nacional de los Picos de Europa* (consorcio interautonómico cuyos estatutos han sido aprobados, en Cantabria, por Decreto 89/2010, de 16 de diciembre).

B) NORMATIVA DE CONTENIDO O INTERÉS AMBIENTAL

—Leyes:

—Ley 5/2015, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2016.

—Ley 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

—Reglamentos:

—Decreto del Presidente 3/2015, de 10 de julio, por el que se reorganizan las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

—Decreto 12/2015, de 12 de marzo, por el que se atribuye la competencia en materia de presas y embalses de la Comunidad Autónoma de Cantabria ubicados fuera del dominio público hidráulico.

—Decreto 30/2015, de 7 de mayo, por el que se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Desarrollo del Real Decreto 903/2010, de 9-7-2010.

—Decreto 32/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de la Actuación Integral Estratégica de Reordenación de la Bahía de Santander.

—Decreto 33/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Abastecimiento y Saneamiento de Cantabria.

—Decreto 36/2015, de 22 de mayo, que aprueba el Reglamento de Régimen Económico-Financiero del abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

—Decreto 38/2015, de 22 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

—Decreto 83/2015, de 31 de julio, de modificación parcial de la Estructura Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria.

—Decreto 140/2015, de 24 de septiembre, por el que se establece el régimen de suplencias de los titulares de los órganos directivos de la

Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

—Decreto 148/2015, de 15 de octubre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Santander.

Orden ECD/13/2015, de 22 de enero. Establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones para la realización de proyectos de actividades en los centros educativos no universitarios de Cantabria por las Asociaciones de Madres y Padres de esta comunidad durante el año 2015.

Orden MED/51/2015, de 17 de noviembre. Dicta las normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el año 2016.

Orden HAC/50/2015, de 22 de diciembre. Establece las bases reguladoras y aprueba la convocatoria para el año 2016 de subvenciones a las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus entidades vinculadas o dependientes para la contratación de personas desempleadas en la realización de obras y servicios de interés general y social.

Hay órdenes que convocan y regulan el otorgamiento de ayudas en distintos ámbitos sectoriales de fomento (ganadería, transportes, industria...) cuyas convocatorias incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las ayudas.

C) INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

En la actualidad la Comunidad tiene en desarrollo los siguientes instrumentos:

Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral

Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2011-2020

Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria

D) SENTENCIAS DE INTERÉS AUTONÓMICO

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

—STSJ de 26 de enero de 2015 (comprobación ambiental por modificación sustancial de la actividad).

—STSJ de 23 de marzo de 2015 (vaciado excepcional de balsa de fangos).

—STSJ de 16 de abril de 2015 (sanción por construcción en zona de servidumbre de protección de costas).

—STSJ de 11 de mayo de 2015 (construcción en la ribera del río Carranza).

—STSJ de 19 de mayo de 2015 (servidumbre de tránsito de costas).

—STSJ de 1 de junio de 2015 (Reserva Regional de Caza).

—STSJ de 10 de junio de 2015 (Plan General de Ordenación Urbana de Santander).

—STSJ de 1 de septiembre de 2015 (modificación singular de normas subsidiarias).

—STSJ de 5 de octubre de 2015 (autorización ambiental integrada de Viscocel S.L.U.).

—STSJ de 25 de noviembre de 2015 (Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico).

E) PUBLICACIONES DE INTERÉS JURÍDICO

No consta que se hayan publicado estudios, monografías o guías de interés jurídico durante 2015.

Aun careciendo de carácter jurídico puede tener interés la consulta, para conocer la realidad a que se refieren las normas, de la información estadística diversa sobre el estado de los recursos naturales y el ambiente de Cantabria que contiene el Anuario Cantabria 2014 del Instituto Cántabro de Estadística (www.icane.es). Pueden obtenerse datos más recientes, no obstante, a través del sitio electrónico del Instituto.

La versión electrónica de algunas publicaciones y de otros documentos relevantes puede obtenerse por Internet en la dirección www.medioambientecantabria.es. También puede ser útil la consulta de los fondos de la Biblioteca Central de Cantabria (bcc.cantabria.es).

